

**EL CONSTITUCIONALISMO COSTARRICENSE  
Y LA CONSTITUCION ESPAÑOLA DE 1812**

***DRA. MARINA VOLIO DE KÖBE***

## INTRODUCCION

Hablar del constitucionalismo costarricense es hablar también o, necesariamente, de sus orígenes y con ello despertar una vieja polémica entre constitucionalistas, politólogos e historiadores: la de si el derecho constitucional costarricense se origina en el Pacto Social Fundamental Interino, promulgado el 1º de diciembre de 1821 y conocido como Pacto de Concordia, o bien si su origen se encuentra en la Constitución de Cádiz de 1812.

Desde un punto de vista exegético, es decir de análisis explicativo del articulado, el Pacto Social Fundamental Interino de 1821 representa el texto de la independencia política de Costa Rica al señalar que con él la Provincia procede a organizar su nueva forma de gobierno ... *con absoluta independencia del gobierno español y de cualquier otro que no sea americano...*<sup>1</sup>

---

1. Pacto Social Fundamental Interino de Costa Rica, Artículo 1º, Capítulo I, p. 9.

Sin embargo, no es menos cierto que desde el punto de vista de la historia jurídica de Costa Rica, la Constitución de Cádiz, representa el primer documento jurídico-constitucional que marca la pauta de un nuevo reordenamiento político.

Efectivamente: la Carta de Cádiz de 1812 inaugura para España y para sus provincias de Ultramar, el fin del Antiguo Régimen de la monarquía absoluta y, al mismo tiempo, abre el paso al Nuevo Régimen liberal. Régimen liberal que, en definitiva, vendrá a configurar la estructura jurídica del Estado costarricense durante la mayor parte del siglo XIX y, en algunos aspectos, del siglo XX.

La llamada Revolución Liberal Burguesa, se inicia en Costa Rica, como en general en toda América no en el año de 1821 sino en 1810, en el momento mismo en que, asumiendo la soberanía popular, nuestros pueblos eligen a los representantes ante las Cortes Generales y Extraordinarias de Cádiz. El proceso será irreversible. Las nuevas ideas comenzarán a permeabilizar la mente de un nuevo sector social que, por las transformaciones económicas que se están operando, ven en ellas el instrumento no sólo de su progreso sino también, la oportunidad de tomar el destino en sus manos. Serán pues, los nuevos sectores de una burguesía criolla de tipo agrario, los que iniciarán su papel protagónico. Es por ello que no debe sorprendernos que, a escasos dos meses de declarada la independencia política de España por la Capitanía de Guatemala, Costa Rica procede a organizarse políticamente por medio de un Pacto de Concordia y en el que, el discurso ideológico, procede de los lineamientos de la Constitución de 1812 y en el que el derecho español, mantiene su vigencia y su carácter supletorio, tal y como se estipula en el Artículo 41 del Pacto.

La Constitución de Cádiz de 1812 constituye pues, el origen de nuestro derecho constitucional y de la toma de

conciencia del ser nacional, así como el origen de un proceso liberal que se desarrollará a lo largo del siglo XIX.

Conocer el momento histórico coyuntural de la celebración de las Cortes Generales y Extraordinarias, así como el papel protagónico que le correspondió desempeñar a nuestro diputado don Florencio del Castillo, es la tarea fundamental de este breve ensayo.

Desde el punto de vista metodológico el análisis partirá de una revisión bibliográfica de las fuentes primarias y secundarias ya utilizadas en nuestro trabajo "Costa Rica en las Cortes de Cádiz",<sup>2</sup> y de la actualización de ellas con algunas de las últimas publicaciones que sobre la materia se han hecho en España y, tangencialmente, en Costa Rica.

El trabajo tendrá además, un carácter monográfico y en el que nuestra tesis podrá ser aceptada o rechazada, pero en el que no se podrá desconocer que la obra de Cádiz y la presencia del diputado del Castillo representa una parte importante de la historia sobre la que se asienta la estructura jurídica del Estado costarricense.

En él buscamos encontrar los hilos conductores que nos permitan comprender que, si bien los vínculos políticos entre España y Costa Rica se rompen en 1821, el Pacto Colonial se mantiene, ahora reestructurado, bajo un nuevo esquema ideológico liberal, originado en la Constitución de 1812.

## I. FIN DEL ANTIGUO REGIMEN COLONIAL

Los acontecimientos en que se sumerge España en 1808, a raíz de la ocupación político-militar francesa, su-

---

2. Marina, Volio. *Costa Rica en las Cortes de Cádiz*. Editorial Juricentro, 1980.

gieren de manera muy clara que se asiste a la desintegración del Estado español, y, por consiguiente, al quebrantamiento del eslabón jurídico y tradicional que unía, a través del Atlántico, a los reinos de la Península con los reinos del Nuevo Mundo. Así, el ...*primer hecho a destacar es la quiebra total de las personas e instituciones representativas del Antiguo Régimen...* como lo señala Miguel Artola.<sup>3</sup>

En el primer momento salta a la palestra de la lucha revolucionaria, el pueblo. Las alternativas que se juegan son el liberalismo y el absolutismo. Sobre las espaldas del levantamiento popular, el liberalismo ve llegada su hora, que es la de la legitimidad democrática.

Los gobiernos que se forman en España y en América encontrarán el fundamento de su legitimidad, no sólo en el pensamiento de Juan Jacobo Rousseau sino, muy especialmente, en la teoría de la soberanía popular de Francisco de Suárez.

En medio de la confusión que produce la lucha armada en España, América no permanece impávida. En el Reino de Guatemala se plantea la necesidad de formar Juntas populares al igual que en la Metrópoli. Pronto se pasará al movimiento insurreccional: en Guatemala se descubre la conspiración de Belén y en San Salvador estalla la rebelión.

En México la lucha va más allá de atacar el poder de España y se levanta contra el poder opresor de los criollos.

En la alejada provincia de Costa Rica se tiene noticias de la invasión de la península por las tropas nepoleónicas. E, inmediatamente, se acuerda mantener, por todos los medios, la paz de la provincia y jurar fidelidad al Rey Fernando VII. Se inicia además, la recaudación de donativos para

---

3. Miguel Artola. 1958, p. 103.

contribuir con los guerrilleros españoles en su lucha por lograr la independencia de España frente a las tropas invasoras. Más tarde, tal gesto de fidelidad a España, le mereció a la provincia el que las Cortes Gaditanas le otorgaran a Cartago, su capital, el título de Muy Noble y Muy Leal y, a los pueblos de Villanueva de San José el de Ciudad, y el de Villa a los de Heredia, Alajuela y Ujarrás.

Si bien Costa Rica apoya la Revolución Liberal española no estará de acuerdo en romper los vínculos políticos que la unen a España. Así, al estallar, en el año de 1811, el movimiento independentista de León y de Granada, contra el poder despótico del Intendente General y del impopular obispo, don Nicolás García Jerez, en la vecina provincia de Nicaragua, Costa Rica se une a las tropas del Capitán General de Guatemala, para sofocar el movimiento emancipador.

*... El batallón de esta provincia salió en el mes de abril con destino, de orden del Capitán General e Illmo. Señor Obispo, de apaciguar y restituir el orden legal al partido de Nicoya y el de Guanacaste, y después pasar a Nicaragua; así lo verificaron con todo acierto, y hoy se halla dho. Batallón en la Ciudad de Granada; es verdad que han muerto muchos, se ven lágrimas amontonadas de viudas y huérfanos, pero con el consuelo que han muerto por el amor de la Religión, Rey y Patria...<sup>4</sup>*

La crisis que se inició en mayo-junio de 1808, como crisis popular, va a representar el punto de partida del proceso revolucionario de España y, a la postre, de América. El permitió, tal y como lo ha señalado Miguel Artola,<sup>5</sup> la conquista del poder por sectores sociales que, más allá del

---

4. Marina Volio. 1980, p. 24.

5. Miguel Artola. 1959, p. 260.

objetivo inmediato de combatir a los franceses, se proponía cambiar la organización social y política.

La convocatoria de 1810, a unas Cortes Generales y Extraordinarias de la Nación, en la cual habrían de participar en condición de iguales españoles y americanos, como parte *integrante de la Nación Española*, según reza el decreto de la Convocatoria, será el cauce político que aprovechará la naciente burguesía liberal para realizar la deseada transformación social.

De ahí que, la Carta Constitucional que promulgará en el año 1812 será... *la expresión más acabada del programa revolucionario de la burguesía liberal...*<sup>6</sup> No obstante, no debemos olvidar que esa revolución liberal —y que definirá los destinos políticos de España y de América— se producirá en el seno de sociedades que mantienen una economía agraria tradicional. De ahí que, frente al Antiguo Régimen, la revolución propugna como objetivos la extensión de las relaciones sociales y de mercado libre a aquellos campos que le eran prioritarios: la propiedad de la tierra y la comercialización de los productos agrícolas. Propugna asimismo, que se liberalicen las relaciones de producción regidas por ordenanzas gremiales o monopólicas, que cuando menos, suponían un obstáculo para el aumento de la productividad.

Pero no sólo ello. Es indiscutible que las Cortes gaditanas buscan fundar una sociedad nueva. Una sociedad que se basara en los principios de Justicia y Bien Común. Sin embargo, también es evidente que aquellas mismas Cortes, por medio de artificios legales, decretaban que aquellos principios eran... *impracticables...* respecto a las provincias de Ultramar. El lenguaje constitucionalista de Cádiz

---

6. Miguel Artola. 1978, p. 159.

tenía en el aspecto político, un doble significado. Uno para España y otro para América.

Las Cortes de Cádiz se mostraron incapaces de que la América Española fuera, verdaderamente, parte integrante de la Nación Española, según los principios generales establecidos en la Constitución.

Cuando ella se juró en las provincias de Ultramar, los colonos comprendieron que los antagonismos políticos con la Metrópoli, en lugar de solucionarse a través de los mecanismos jurídicos y parlamentarios, tendían más bien a profundizarse, al darse soluciones que no se fundaban ni en la Justicia ni en el Bien Común que tanto se pregonaba.

En España la revolución liberal que se iniciaba va a quebrarse con la restauración del absolutismo político en el año de 1814. Para América, el proceso revolucionario no se detendrá hasta concluir, en el año de 1821, con el rompimiento definitivo de los lazos políticos.

La experiencia revolucionaria y constitucionalista adquirida en Cádiz será decisiva para que los criollos mantengan enarbolada la bandera de la libertad.

La Constitución sentaba las bases de un nuevo planteamiento político. Tal planteamiento, más que un instrumento eficaz de organización de poderes y de estabilidad política, vino a ser una siembra de ideas y una apertura de problemas que iban a transformar la estructura social y política del viejo orden.

El hecho más trascendental fue, quizás, la movilización espiritual, tanto en España como en América, para una toma de conciencia del ser nacional.

El surgimiento de un nuevo concepto de Patria o Na-

ción obliga, necesariamente, a una redefinición de la unidad jurídico-política. Y, al mismo tiempo, la toma de conciencia por parte de la burguesía española, y su contraparte en América, los criollos, del papel protagónico que les corresponderá realizar durante el siglo XIX.

Por eso ... *Los preceptos de la Constitución de Cádiz se iban a convertir en un símbolo que quedó proyectado sobre la historia del siglo XIX aunque apenas tuviera unos años de inquieta vigencia...*<sup>7</sup>

## II. LAS CORTES DE CADIZ Y LOS DIPUTADOS DEL REINO DE GUATEMALA

La convocatoria a participar en las Cortes Generales y Extraordinarias de Cádiz, hará que en América renazca la esperanza. La esperanza de poder participar en un plano de igualdad, en la reorganización política, económica y social de la Nación.

*...requeríalo así la justicia, requeríalo el interés bien entendido de los habitantes de ambos mundos, y la situación de la península, que para defender la causa de su propia independencia debía granjearse las voluntades de los que residían en aquellos países y de cuya ayuda habían reportado colmados frutos...*<sup>8</sup>

Verificadas las elecciones de los diputados propietarios en las capitales de provincia, tal y como lo ordenaba el decreto de convocatoria, resultaron electos por el Reino de Guatemala los siguientes ciudadanos: don Mariano Robles, por Ciudad Real de Chiapas; Pbro. y Dr. Antonio Larrazá-

---

7. En tal sentido se pronuncia Miguel Artola en su obra *Antiguo Régimen y Revolución Liberal*. 1978.

8. César Brañas. 1969, p. 67.

bal y Arrivillaga, por la ciudad capital de Guatemala; el Lic. José Ignacio Avila, por la ciudad de San Salvador; el Lic. Francisco Morejón, por la ciudad de Comayagua, Honduras; el Pbro. José Antonio López de la Plata, por la ciudad de León, Nicaragua; Pbro. don Florencio del Castillo, por la ciudad de Cartago, capital de Costa Rica.

La elección de los diputados, utilizando criterios geográficos-poblacionales y, al mismo tiempo, democráticos, será un elemento más en la toma de conciencia política por parte de los americanos.

En efecto: los diputados no serán electos por las autoridades civiles o militares de cada una de las provincias sino por los organismos de representación popular, es decir, los cabildos. De ahí que, como lo ha señalado Rodrigo Facio,

*... esta circunstancia era lo verdaderamente trascendental del mecanismo en cuestión, en cuanto a sus proyecciones históricas. Porque era nada menos que la ratificación y fortalecimiento legales, venidos desde la península, de la institución colonial, más íntimamente adaptadas a la realidad centroamericana de los localismos. Y porque reflejaba con claridad, además, la orientación democrática liberal de los dirigentes españoles...*<sup>9</sup>

La reivindicación de la soberanía popular, por parte de los cabildos en América y, de las Juntas en España, constituye el símbolo que da publicidad a la decisión de los sectores sociales que buscaban cambiar la organización política y social a partir de aquellas Cortes.

---

9. Rodrigo Facio. 1965, p. 48.

Que la fuente del poder debe nacer de las decisiones populares se manifiesta, igualmente, en el hecho de que, ante la imposibilidad material de hacerse presentes los diputados propietarios al inaugurarse las Cortes en setiembre de 1810, se procederá a nombrar en su lugar a diputados suplentes entre todos los americanos *más distinguidos y de mayores luces*, residentes en España. Se legitima el poder con la idea de la subrogación de la representación popular.

Por el Reino de Guatemala resultaron electos, en España, los hermanos don Manuel y don Andrés Llano. Ambos nombramientos fueron ratificados por el Ayuntamiento de la Capital del Reino, no obstante las protestas del diputado propietario don Antonio Larrazábal, al considerar que su representación estaría limitada por la falta de información suficiente sobre la realidad americana, en razón de haber estado ausentes del suelo americano desde hacía muchos años.

El principio de legitimidad que daría validez a las actuaciones de los diputados sería no sólo la fuente misma de su poder, es decir, por medio de la elección popular, sino también el que sus actuaciones se ajustaran a las llamadas *Instrucciones Generales* o, proyecto político que debían impulsar en las Cortes gaditanas, tanto para los asuntos generales del Reino, como para los particulares de cada provincia.

Así, las Instrucciones Generales dadas por el Ayuntamiento de Guatemala a su diputado don Antonio Larrazábal, fueron acogidas por los cabildos de las demás provincias del Reino como Instrucciones particulares para sus diputados en todo aquello *... tocante al bien general de la Monarquía...*<sup>10</sup>

---

10. Acta del Ayuntamiento de Cartago. 6 noviembre 1810. *Revista de Archivos Nacionales*, No. 1-6, pp. 163-164.

La trascendencia de tales Instrucciones radica en el hecho de que, como proyecto de Constitución Política, será el elemento que dará unidad de pensamiento y cohesión ideológica a la lucha que, como fracción parlamentaria, darán los diputados del Reino de Guatemala.

Las Instrucciones llevan por título *Instrucciones para la Constitución Fundamental de la Monarquía Española y su Gobierno. De la que ha de tratarse en las próximas Cortes Generales de la Nación*. Ellas fueron mandadas a publicar por el diputado Larrazábal, en agosto de 1811, en la ciudad de Cádiz.

Como ya hemos indicado, los ayuntamientos de la Ciudad Real de Chiapas, San Vicente, Sonsonate, Quetzaltenango, Granada, Cartagena, San Salvador, México, Honduras, Nicaragua y Costa Rica, hicieron suyas dichas Instrucciones, al par que se daban instrucciones particulares a cada diputado por el bien y la felicidad de cada una de las provincias.

### III. LA PRESENCIA DE COSTA RICA EN LAS CORTES DE CADIZ

Pocas fechas hay tan trascendentes en la historia política española, según nos dice don Luis Sánchez Agesta,<sup>11</sup> como esos dieciocho meses, entre el 24 de setiembre de 1810 y el 19 de marzo de 1812, en que se fraguó la Constitución de Cádiz. Y, agrega, *pocas páginas han de ser revisadas con más cuidado si se quiere comprender adecuadamente la historia contemporánea de España y, de América, agregaríamos nosotros*. No obstante ello, llama la atención la poca importancia que en las Historias Naciona-

---

11. Luis Sánchez Agesta. 1978. p. 49.

les de cada uno de nuestros países se ha dado a ese período histórico, así como a la poca profundización en el estudio de las principales ideas políticas que sustentó nuestro diputado a Cortes, don Florencio del Castillo.

Acercarnos al conocimiento del perfil humano y de la actividad parlamentaria del diputado por Costa Rica, nos permitirá, igualmente, acercarnos a la realidad histórica de esa nueva entidad socio-política que se aprestaba a nacer: Centroamérica.

#### A. *ELECCION DE DIPUTADO ANTE LAS CORTES GENERALES*

Al tener conocimiento de los acontecimientos que se sucedían en la península, los vecinos de Cartago y las principales autoridades de la ciudad se congregaron en cabildo extraordinario a deliberar sobre el punto de la convocatoria a Cortes y la necesidad de escoger a uno de sus conciudadanos para representarlos en ellas.

En una primera elección el nombramiento recayó en la persona del Presbítero don Nicolás Carrillo, quien no aceptó por motivos de salud.

En una segunda votación participaron como candidatos, los Lic. José María Zamora y Coronado, Fray José Antonio Tobaada y el Pbro. don Florencio del Castillo, recayendo la elección en este último. Era el día 10 de octubre de 1810.

Sacerdote católico, catedrático de geometría elemental en el Seminario de León de Nicaragua y, en el Colegio Tridentino profesor de Filosofía y Vicerrector del mismo centro, había nacido en el apacible pueblo de Ujarrás, en el valle del Guarco, un 17 de octubre de 1778.

Cuando llegó a Cádiz iba precedido por la fama de sus virtudes sacerdotales y sus conocimientos filosóficos, adquiridos en el Seminario de León, Nicaragua, donde, como ya lo señalamos, desempeñara la cátedra de la materia. De ahí que, sus compañeros gaditanos, decían de él que era el *sabio catedrático*, según nos lo refiere Rafael María Labra.<sup>1 2</sup>

Logrará Castillo una brillante y activa vida parlamentaria que lo llevó a ocupar los puestos más importantes en las Cortes y en las comisiones de trabajo. A saber: en la Comisión de Honor, el 13 de octubre de 1811 y el 13 de marzo de 1813; en la Ultramarina, el 20 de octubre de 1811; vicepresidente de las Cortes, el 24 de julio de 1812; secretario de las Cortes, el 24 de octubre de 1812; Asuntos Atrasados, el 12 de marzo de 1813; Justicia, el 6 de mayo de 1813; presidente de las Cortes, el 24 de mayo de 1813; América, Comisión que debía proponer, en unión con la Comisión Extraordinaria de Hacienda, el nuevo sistema de rentas en Ultramar, y, por último, en la de Sanidad, el 21 de agosto de 1813. Demostrando en todo momento su competencia y erudición.<sup>1 3</sup>

Se mantuvo como diputado hasta la legislatura que finalizó el 10 de mayo de 1814, y en julio del mismo año, presentó ante el Ministerio Universal de Indias, una exposición de motivos para que se diera validez a los decretos emitidos por las Cortes en favor de Costa Rica. Dando muestras con ello, como muy bien lo señala Teresa Berruezo... *de su profundo amor a su tierra natal, luchando hasta el final por mantener todos los beneficios conseguidos...*<sup>1 4</sup>

---

12. Marina Volio. 1980, p. 34.

13. Ver en tal sentido la obra de Ma. Teresa Berruezo, *La participación Americana en las Cortes de Cádiz. (1810-1814)*. Centro de Estudios Constitucionales, 1986.

14. Ma. Teresa Berruezo. 1986, p. 194.

Obligado por las circunstancias del retorno del absolutismo político en España y la persecución en contra de los antiguos diputados de las Cortes gaditanas, partió hacia el Virreinato de Nueva España, estableciendo su residencia en Oaxaca.

En México, después de desempeñar cargos importantes para el Imperio de Iturbide, fue electo diputado en la segunda legislatura del Estado y posteriormente fue su presidente.

La muerte lo sorprendió en las tierras mexicanas en el año de 1834, desapareciendo así uno de los más destacados defensores de los derechos de los indios y de las castas y, uno de los más convencidos de que la representación popular, en todos los órdenes gubernativos e institucionales, sería la mejor garantía de un régimen de libertad y de respeto a los derechos fundamentales del hombre.

#### *B. LA CONSTITUCION DE CADIZ Y LA PARTICIPACION DE DON FLORENCIO DEL CASTILLO*

La lucha por lograr la igualdad entre españoles y americanos en los diferentes órganos de representación nacional; la defensa de los Derechos Fundamentales del Hombre para el indio y los grupos marginados de la sociedad como lo eran las castas; la necesidad de eliminar privilegios odiosos entre los diferentes miembros de una misma comunidad; la preocupación constante para que se dotara de autonomía a los gobiernos locales de las provincias americanas; la insistencia de su lucha por lograr reformas específicas en beneficio de la provincia de Costa Rica, serán algunas de las banderas enarboladas por el diputado por Costa Rica, don Florencio del Castillo.

...En efecto: el diputado por Costa Rica participó con frecuencia en los debates sobre el proyecto de Constitución y otros muchos asuntos de índole muy diversa, haciendo gala de su buen juicio, competencia y erudición, y sobre todo de amplitud de ideas y nobleza de sentimientos, al defender con ahínco los derechos de las clases infortunadas de América... Convencía al auditorio por la fuerza y la verdad de sus razones...<sup>15</sup>

No obstante la amplitud de sus luchas, conviene destacar, para efectos del presente estudio, que la labor del diputado por Costa Rica posee relieves particulares en cuanto a lo que podríamos llamar la defensa de los Derechos del Hombre en el articulado de la Constitución gaditana.

Si bien es cierto que los llamados *derechos legítimos* que emanan de la libertad civil, en el lenguaje propio de los doceañistas, no tuvieron una formulación propia y sistemática, no por ello dejaron de estar presentes en el texto constitucional, texto que, dividido en títulos y artículos, constituye por sí mismo *la primera y radical novedad que los hombres de Cádiz dejaban al siglo XIX*.<sup>16</sup>

La concretización del Derecho mediante una ley, que emanara a su vez del pueblo a través del principio de la soberanía nacional como poder constituyente de la Nación y, en la que se estipulaban la libertad, la igualdad, la división de poderes y la participación popular, era condición *sine qua non* del nuevo orden social al cual habían sido llamados a participar los representantes de América.

La necesidad de elaborar un Código bien articulado y cuyo contenido fuera la materia fundamental a discutir en

---

15. En tal sentido ver Ma. Teresa Berruezo, 1986 y Marina Volio, 1980.

16. Ver Luis Sánchez Agesta. 1978.

las Cortes Generales hará que los diputados del Reino de Guatemala, lleven a la Asamblea gaditana su propio proyecto constitucional, como ya lo indicamos.

En la actitud reformadora de los hombres de Cádiz, y particularmente en la de don Florencio del Castillo, que procede del impulso racional y reformista del siglo XVIII, encontraremos el planteamiento de principios abstractos que se apoyan en la necesidad de un nuevo orden social basado en la razón.

Con sus 384 artículos, divididos en 10 títulos, la Constitución se inicia dando declaraciones dogmáticas sobre la soberanía nacional y la protección de la *libertad civil, la propiedad y los demás derechos legítimos*. Derechos que el diputado por Costa Rica reclamará como válidos para todos los hombres y por tanto aplicables también a los habitantes de América, parte *integrante de la Monarquía Española*. Derechos legítimos que, sin embargo, los diputados españoles van a decretar como *impracticables* para las colonias de Ultramar.

Así, a una parte importante de los habitantes de América, las llamadas castas, se les va a negar el derecho de ciudadanía, en razón de ser descendientes de originarios de Africa, por cualquier línea. Se estipulaba en el artículo 22 que para obtener la ciudadanía les *... quedaba abierta la puerta de la virtud y el merecimiento*, merecimiento que a su vez requería el hacer servicios calificados a la patria, que se distinguieran por su talento, aplicación y conducta, amén de ser hijos legítimos de padres libertos; de estar casados con mujer libre y de ejercer alguna profesión, oficio o industria útil con un capital propio.<sup>17</sup>

---

17. Marina Volio. 1980, p. 88.

Sabido es que, hacia 1650, la América indígena sufre una verdadera *hecatombe demográfica*, producto de la dominación y que, paralelamente, las castas, grupo humano producto a su vez del mestizaje, fue adquiriendo cada vez más importancia numérica, lo que hizo que la élite colonial fuera creando barreras y obstáculos que impidieran la movilidad social. Y, una de esas barreras fue, precisamente, establecer una clasificación de las personas según el color de la piel y de sus rasgos fisionómicos. Es decir: establecer una sociedad dividida en dos grandes grupos: una élite blanca o casi blanca y una masa de color: indios, negros, mulatos, mestizos, y la gama de mestizos, de negros e indios y sus sucesivas combinaciones y a las que se les denominó como castas.<sup>18</sup>

Se estipula así en la Constitución, la rigidez social y el exclusivismo en el goce de ciertos derechos, que le permitirá a la élite colonial reafirmar su poder social y político.

La voz de protesta del diputado del Castillo señalando la arbitrariedad de tal medida le lleva incluso a pedir la abolición de la esclavitud del negro en América:

*...Habiendo decretado V.M. que los siervos en España adquieran su libertad son y deben ser españoles, es claro que aquéllos traen ya su origen de españoles. A más de que no hay razón para que se extienda hasta los nietos más remotos los tristes efectos de la servidumbre, cuando creo que convendría a la liberalidad de V.M. hacer desaparecer para siempre del territorio español esta infeliz condición del hombre que tanto degrada a la especie humana...*<sup>19</sup>

---

18. Ver el análisis de Stanley y Stein en su obra *La Herencia Colonial en América Latina*, 1970.

19. Ver Marina Volio. 1980, p. 99.

Igualmente protesta el diputado por Costa Rica ante la adición que se hace al artículo 22 en el sentido de que los originarios de Africa ... *sean habidos y reputados como tales...*, por cuanto ello exigiría llevar a cabo una *información sobre el estado de las personas*, lo que, como muy bien señala, *traería pleitos, injurias, calumnias y una infinidad de problemas entre las familias americanas.*<sup>20</sup>

Es así como, también, en carta que envía al Ayuntamiento de Cartago, en mayo de 1812, le señala que en lo tocante a la aplicación de ese artículo, se emplee liberalidad en su interpretación, al momento de efectuarse el censo de los habitantes de la provincia, para evitar hacer ... *clasificaciones de suyo tan odiosas...*

*... Yo he dicho a V.S. otra vez qe. los Americanos nos opusimos con energía a qe. se excluyesen de los dros. de ciudadanos a los originarios de Africa, tanto pr. qe. de este modo se reducía la representación Americana a un número menor del qe. le corresponde como porque. no hallamos razón pa. privar a unos semejantes nros. de unos dros. qe. deben ser comunes a todos lo qe. sufren las mismas cargas. Sin embargo la mayoría lo aprobó así, y estando esta determinación elevada a artículo constitucional es menester respetarla y obedecerlo. Mas por esta misma razón importa qe. en la formación del censo (en qe. podrán con separación los originarios de Africa) no tenga mucho escrupo en hacer esta clasificación, tanto más, qe. pa. evitar pleitos qe. pudieran suscitarse en hacer estas clasificaciones de suyo tan odiosas, se puso en la Constitución qe. sólo fuesen excluidos aquellos qe. sean habidos y tenidos pr. originarios de Africa...*<sup>21</sup>

---

20. *Ibidem*, p. 104.

21. *Ibidem*, pp. 104-105.

La defensa de los derechos humanos para las castas lo llevará, igualmente, a la defensa de los derechos del indio, fundamentalmente en lo tocante a la necesidad de abolir la explotación de que eran objeto mediante las llamadas instituciones de la mita y la encomienda.

Para el Pbro. del Castillo, era indispensable que las Cortes gaditanas no se limitaran a discutir y prohibir las vejaciones que se cometían en perjuicio del indio americano, sino que, era necesario establecer normas constitucionales, taxativamente señaladas en su articulado, a fin de prohibir tales abusos. A la consideración de los diputados presenta las siguientes normativas:

*Primera: Quedan abolidas las mitas o mandamientos para siempre, sin que por pretexto ni motivo alguno puedan hacerse por cualquier juez o gobernador repartimientos de indios para el cultivo de haciendas, minas ni trabajo de otro.*

*Segunda: Que se exima a los indios del servicio personal que dan a los curas y a cualquier otro funcionario público, obligándose a aquéllos a satisfacer los derechos parroquiales como las demás castas.*

*Tercera: Que las cargas públicas, como reedificación de Iglesias, casas parroquiales o municipales, composición de caminos, etc., se repartan proporcionalmente entre todos los vecinos de los pueblos de cualquier clase que sea.*

*Cuarta: Que con el objeto de hacer a los indios propietarios y estimularlos al trabajo, se les repartan porciones de tierra a cada individuo que sea casado o mayor de veinticinco años fuera de la patria potestad, dejando al arbitrio de las diputaciones provinciales la cuota o cantidad de terreno que debe asignarse a cada*

*uno; el cual repartimiento deberá hacerse de la mitad de tierras de comunidad de cada pueblo, y donde no alcanzare se podrán repartir de las realengas o baldíos.*

*Quinta: Que se mande a los jefes políticos y curas que cuiden que en el servicio de las cofradías y sacristías no se inviertan más que los indispensables indios, para evitar la crecida pérdida de jornaleros que se pierden por los muchos que se emplean en dichos destinos.*

*Sexta: Que en los seminarios conciliares de América la cuarta parte de las becas de merced se provean indispensablemente en indios que reúnan las circunstancias que exige el Concilio de Trento.<sup>22</sup>*

Ataca don Florencio los repartimientos de indios para la explotación de las minas pues ellos constituyen en su criterio ...*unas gabelas de sangre humana más terrible que todos los atributos pecuniarios. Esto es lo que se llama en nuestras leyes de Indias mitas y en algunas partes de América se les llama mandamientos...* Y agrega ...*a veces el influjo de los ricos hacendados hace que muchas veces se pase sobre las leyes. Sobre todo, los indios son libres y se ataca directamente su libertad individual obligándolos a trabajar contra su voluntad en obras ajenas...* Para garantizar su libertad individual debe hacerseles propietarios ...*dándoles una porción de tierra que puedan cerrar y cultivar con más amor, teniendo esperanza de transmitirla a sus hijos...* pues la tierra produce más siendo cultivada en pequeñas porciones que no en grandes, y también se logra que se trabajen muchas de las que no se cultivan...<sup>23</sup>

Planteaba el diputado costarricense el problema de la

---

22. *Ibidem*, pp. 115-116.

23. *Ibidem*, p. 117.

repartición de la tierra, el latifundio y la necesidad de lo que llamaríamos hoy como una reforma agraria.

Consecuente con los nuevos postulados del liberalismo y del individualismo, considera que siendo la mita una forma de servidumbre personal que ha convertido en esclavos a los hombres libres, debe ser abolida:

*...ella trastorna los principios esenciales de la sociedad, echa por tierra los más preciosos derechos del hombre libre, es incompatible con la libertad civil, derecho de propiedad y seguridad individual de los ciudadanos, ella causa, en fin, infinitos males y ningún bien...*<sup>24</sup>

En la sesión del 27 de octubre de 1812, las Cortes acordaron la abolición de la institución de la mita, encargando a los virreyes, gobernadores, intendentes y demás jefes, a la ejecución del mandato de que se cumpliera o, caso contrario, se aplicaran severos castigos por incumplimiento o infracción a la *voluntad nacional*.

Penetra también en las Cortes, el liberalismo y el individualismo económico presentes en la España del siglo XVIII. De ahí que, como bien lo señala Sánchez Agesta, quizás en ningún otro aspecto queda tan claramente marcado el vínculo entre el pensamiento reformista del despotismo ilustrado y la acción revolucionaria de las Cortes.<sup>25</sup>

Las provincias americanas reclaman para sí la libertad de comercio y la desaparición de los monopolios que asfixiaban las economías de cada una de ellas. La libertad de comercio, tal y como lo señalaba don Florencio, era el re-

---

24. *Ibidem*, p. 118.

25. Luis Sánchez Agesta. 1978.

quisito indispensable para el progreso de los pueblos. El 14 de marzo de 1814, la Comisión de Hacienda procedió a dictar el decreto de desestanco y monopolio del tabaco que pesaba sobre el Reino de Guatemala.

Libertad personal, libertad económica, igualdad en la representación, marcan la pauta del pensamiento doctrinario del diputado por Costa Rica. En este último aspecto el análisis debe realizarse en dos niveles: el nacional y el regional. En el primero se comprenden: la representación igualitaria entre españoles y americanos en las Cortes, en el Consejo de Estado, y en la Secretaría de Gobernación. En el segundo, en los ayuntamientos y en las diputaciones provinciales.

Y, es quizás en esta materia, en donde encontramos más claramente expuesta la concepción política que tiene el diputado del Castillo sobre la naturaleza del poder, sobre la legitimidad de la representación de la soberanía nacional, sobre el papel del individuo dentro de la concepción del poder representativo, partiendo de la base numérica, poblacional y territorial; de la legitimidad o no de las Cortes si ellas no representan la totalidad de sus habitantes y por lo cual podrían ser calificadas de imperfectas. Así nos indica que: *...unas Cortes que tienen el carácter nacional y se han reservado todo el poder legislativo si no representan a la nación entera, creo que no podrán ser legítimamente constituidas...*<sup>26</sup> Ello lo lleva incluso a considerar, que de legitimarse la desigualdad entre españoles y americanos, con la aprobación de la norma de exclusión del censo a las castas, el desmoronamiento de la Monarquía española, sería un hecho:

*... Bien es sabido que cuando las partes de una máquina no están organizadas, de forma que todas propen-*

---

26. Marina Volio. 1980, p. 137.

*dan a un mismo fin y forman un sistema, es inevitable su destrucción. Ahora se fatiga V.M. en echar los cimientos del grande edificio de la legislación. La Constitución es su base: pero si ésta no es profunda y tan sólida como requiere la magnitud del edificio, es menester que se venga abajo...*

Representación igualitaria que tendría su legitimidad en el sufragio popular que se emita en los cabildos, por cuanto si... *las Cortes representan a la Nación, los cabildos representan a un pueblo determinado...* De ahí la importancia de mantener la independencia y autonomía de los gobiernos locales en relación con el poder central.

Por tanto, el poder de la Corona de nombrar un representante ante el cabildo, debía limitarse.

Limitaciones a la Corona, limitaciones a la nobleza, limitaciones a los derechos de ciertos sectores de la población americana, en síntesis: se iniciaba la revolución liberal burguesa contra el viejo orden monárquico colonial.

Si bien es cierto que la obra de los constituyentes no pudo llevar a término todas sus aspiraciones, tuvo, al menos, los elementos necesarios para la definición y el funcionamiento de un nuevo régimen liberal y neocolonial.

## CONCLUSIONES

La Constitución de Cádiz de 1812, tal y como lo hemos señalado a lo largo del estudio, significó una siembra de ideas y una apertura de problemas que iban a transformar la estructura social y política del viejo orden, no sólo en España sino también en América.

De 1812 a 1821 el viejo Pacto colonial entre España

y América va a reestructurarse, bajo un nuevo esquema ideológico liberal, esbozado, en lo fundamental, en la Constitución doceañista.

La Constitución del 12 será para América un valioso instrumento ideológico que le permitirá a la élite colonial reafirmar su poder social y político bajo un nuevo lenguaje democrático.

Es por ello que: libertad personal, libertad económica, igualdad en la representación política, marcarán la pauta del pensamiento doctrinario de los diputados americanos.

Suele decirse que las leyes —y sobre todo las constituciones— tienen vocación de eternidad. No hay que pensar que la de Cádiz no la tenía. En tal sentido, desde el punto de vista de los americanos ese estatuto se hallaba destinado a regular, desde nuevos cimientos, la relación colonial. De ahí que, la obra parlamentaria de los diputados americanos, vista desde la perspectiva actual, para ser sensatamente valorada debe ser expuesta a la luz de opuestas circunstancias: lo inmediato y pasajero de la coyuntura histórica en que se encontraban entre 1810 y 1812 y, lo permanente, como vocación americana: la libertad.

Porque mientras nuestros diputados ardían en el debate parlamentario, el cuerpo sereno de la América hispana se agrietaba: mientras en las Cortes los representantes buscaban fórmulas de entendimiento, allende al Atlántico, había sonado la hora de la subversión. Pero los cimientos del nuevo orden jurídico-constitucional habían surgido y la reestructuración de los nuevos Estados nacionales a partir de 1821 tendrá como alimento doctrinario los principios liberales que habían saltado a la palestra en los albores del siglo XIX.

No es pues de extrañar, que la pacífica provincia de Costa Rica encuentra en ellos la base y sustento no sólo jurídico para el nuevo texto constitucional conocido como Pacto Social Fundamental Interino de Costa Rica de 1821, sino también para dar sustento al nuevo orden económico-social. No debemos olvidar que la revolución liberal, tal como quedaron definidos sus objetivos en Cádiz, apunta a realizar, como lo señala Miguel Artola,<sup>27</sup> mediante la generalización de las relaciones del mercado, una sociedad de pequeños empresarios individuales, que por asumir directamente la gestión de sus tierras y talleres tendrán todo el interés en maximalizar sus ganancias, y cuyas posibilidades de extender la explotación a otros trabajadores estaban limitadas por la dificultad de organizar grandes empresas. La realización de estos objetivos tendría como consecuencia el mejor aprovechamiento de las fuerzas productivas y una distribución del producto de acuerdo con la utilidad social de los individuos. Produciría al mismo tiempo, una por lo menos aparente igualdad social y el desarrollo de ciertas libertades democráticas como lo eran la consagración de la propiedad privada, la libre contratación, la libertad de mercado, la libertad del propietario de disponer de su tierra, libertad industrial y comercialización libre de toda clase de bienes de consumo.

Así, tal y como lo señala José Luis Vega Carballo,<sup>28</sup> al llegar la década de los años 20 del siglo pasado, los círculos dirigentes de Costa Rica se vieron abocados a la tarea de buscar nuevas bases para el desarrollo económico y social de la provincia que les permitiera capitalizar y, al mismo tiempo, sentar las bases del Estado Nacional. Al romperse las viejas trabas del mercantilismo en el comercio internacional, asistimos a la búsqueda y experimentación de

---

27. Ver en tal sentido Miguel Artola. 1978, p. 180.

28. José Luis Vega Carballo. 1983, p. 45.

nuevas alternativas económicas como fueron la minería, el café, la explotación del palo brasil. Pero no será sino con el cultivo del café que la economía costarricense encontrará un nuevo rumbo y que para desarrollarse plenamente contaba ya con una plataforma ideológica liberal que se había iniciado en el Cádiz de 1812.

Si es cierto, como afirma Mario Alberto Jiménez<sup>29</sup> que con la Constituyente de Cádiz comienza, verdaderamente, la historia constitucional de Costa Rica y la Carta de Cádiz es, cronológicamente, nuestro primer documento constitucional, también es cierto que desde el punto de vista doctrinario ella representa el replanteamiento de un nuevo esquema ideológico liberal que le permitirá a Costa Rica llevar a cabo el tránsito del viejo régimen colonial español al nuevo régimen liberal burgués del siglo XIX.

---

29. Mario Alberto Jiménez. 1962, p. 43.

## BIBLIOGRAFIA

- Artola, Miguel. *Antiguo Régimen y Revolución Liberal*. Editorial Ariel, 1978. Madrid, España.
- Artola, Miguel. *Los Orígenes de la España Contemporánea*. Editorial del Instituto de Estudios Políticos, 1959. Madrid, España.
- Berruezo, María Teresa. *La participación americana en las Cortes de Cádiz*. Editorial Centro de Estudios Constitucionales, 1986. Madrid, España.
- Brañas, César. *Antonio Larrazábal, un guatemalteco en la Historia*. Editorial de la Universidad de Guatemala, 1969. Guatemala.
- Pacto Social Fundamental Interino de Costa Rica o Pacto de Concordia. Publicado por la Comisión Nacional del Sesquicentenario de la Independencia de Centro América, Imprenta San Martín, 1971. Costa Rica.
- Palacio Atard, Vicente. *La España del siglo XIX. 1808-1898*. Editorial Espasa-Calpe, S.A., 1978. Madrid, España.
- Roca Roca, Eduardo. *América en el Ordenamiento Jurídico de las Cortes de Cádiz*. Editado por la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de Granada, 1986. Granada, España.

- Sáenz Carbonell, Jorge. *El Despertar Constitucional de Costa Rica*. Editorial Libro Libre, 1985, San José, Costa Rica.
- Sánchez Agesta, Luis. *Historia del Constitucionalismo Español*. Editado por el Centro de Estudios Constitucionales, 1978. Madrid, España.
- Stanley J. y Stein, Bárbara. *La herencia colonial de América Latina*. Editorial Siglo XXI, 1975. México.
- Suárez, Federico. *Actas de la Comisión de Constitución. 1811-1813*. Ediciones del Instituto de Estudios Políticos, 1976. Madrid, España.
- Vega Carballo, José Luis. *Hacia una interpretación del desarrollo costarricense: ensayo sociológico*. Editorial Porvenir, S.A., 1983. San José, Costa Rica.
- Volio Brenes, Marina. *Costa Rica en las Cortes de Cádiz*. Editorial Juricentro, 1980. San José, Costa Rica.